

# El amor, jurídicamente hablando

Jorge Antonio Álvarez Compeán\*

---

## I. INTRODUCCIÓN

¿Qué es el amor, jurídicamente hablando? la pregunta que nos formulamos no es sencilla, ya que tanto nuestra Carta Magna como las leyes secundarias expresan el término *amor*, que en el lenguaje común representa afecto, atracción y hasta obsesión. Nuestra legislación omite precisarlo, por lo que para conocer sus alcances tenemos que acudir a la definición lexical del Diccionario de la Real Academia Española, que es: "Sentimiento que mueve a desear que la realidad amada, otra persona, un grupo humano o alguna cosa, alcance lo que se juzga su bien, a procurar que ese deseo se cumpla y a gozar como propio el hecho de saberlo cumplido".

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus interpretaciones tampoco nos ha definido el término *amor*, tan sólo lo ha clasificado, cuando nos dice que "Según los principios fisiopsicológicos, las pasiones se clasifican en dos categorías: una consistentes en movimientos violentos del alma que se manifiesta por impulsión como el medio y la cólera, otras son estados de ánimo resultante de deseos no reprimidos como el *amor*, la avaricia, los celos, la ambición, el odio, la perversión, etcétera".<sup>1</sup>

---

\* Profesor adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas. Doctor en materia fiscal por la UD

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala: Informe de 1955, Amparo directo 137/53. Jesús Martínez Hernández. 24 de enero de 1955, Registro: 813721.

*Primeramente, debemos referirnos a las clases de amor que legalmente encontramos determinadas o recogidas mediante precedentes judiciales, para lo cual encontramos, entre otros, el amor a la patria, el amor filial, el amor conyugal y el amor libre.*

---

Este sentimiento o estado de ánimo no está legalmente definido, por lo que trataremos de encontrar el sentido de la ley, buscando la mayor precisión de este concepto, que indiscutiblemente tiene un importante espacio en muchas de nuestras normas legales.

## II. DERECHO A AMAR

Los mexicanos tenemos capacidad legal para *amar y ser amados*; es un derecho universal reconocido para todos los seres humanos, consagrado como una garantía constitucional,<sup>2</sup> por lo que cualquier restricción a este derecho quebrantaría nuestra dignidad humana al anular o menoscabar nuestros derechos y libertades. La Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>3</sup> reconoce los derechos de los individuos a la integridad personal, así como a la protección de la honra y de la dignidad,<sup>4</sup> y nuestras leyes secundarias nos reconocen el sentimiento de *amor* como parte de nuestro patrimonio afectivo, el que no puede ser perturbado, ya que de lastimarse éste, se causa un daño moral que produce consecuencias jurídicas.

## III. OBLIGACIÓN DE AMAR

Primeramente, debemos referirnos a las clases de *amor* que legalmente encontramos determinadas o recogidas mediante precedentes judiciales, para lo cual encontramos entre otros, el *amor* a la Patria, el *amor* filial, el *amor* conyugal y el *amor* libre.

---

2 Artículo 1º constitucional.

3 Adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

4 Artículo 5º. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### A. Amor a la patria

Nuestra Constitución federal establece que “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el *amor* a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”,<sup>5</sup> y este precepto persigue el *amor patriae*, para que los mexicanos mediante la educación logremos *amar* a nuestra patria, para que tengamos lazos afectivos con México y tal vez de esa manera seamos mejores mexicanos. Realizará entonces un acto de *desamor* quien traicione a la patria, aquel que realice actos contra nuestra independencia, soberanía o integridad con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.<sup>6</sup>

### B. Amor filial

El *amor* filial entre padres e hijos, es un *amor* o vía en un solo sentido, ya que los hijos no están obligados a *amar* a sus padres, y al contrario, los padres están obligados a *amar* a sus hijos menores de edad, deber que tutela nuestra Constitución y los tratados celebrados por México,<sup>7</sup> ya que bajo el Principio 6º de la Declaración de los Derechos del Niño, “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita *amor* y comprensión”.<sup>8</sup> Con abundancia nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a este *amor* ineludible de los padres para con sus hijos, ya que en destacados precedentes se reconoce este derecho de la prole como aquel que reconoce el “supremo derecho que tienen los niños de ser *amados* y respetados, sin condición alguna, (y que) sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, *amor* y máximo respeto [...] es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos

5 Artículo 3º.

6 Artículo 123 del Código Penal Federal.

7 Artículos 1º, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Principios 2º, 6º y 9º de la Declaración de los Derechos del Niño; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador).

8 Adoptada por la Convención sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de los países miembros de las Naciones Unidas, en resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. Su artículo 1º establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.

los lazos de *amor* y respeto”;<sup>9</sup> o el derecho que establece que “para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño se requiere darle *amor* y comprensión”.<sup>10</sup>

### C. *Amor conyugal*

El *amor* de los esposos, es sólo un *amor* ideal, ya que éste no es requisito para celebrar el contrato de matrimonio, pues bastará para ello que se procuren respeto y ayuda mutua. Porque, rompiendo con la tradición judeo-cristiana, que consagraba la procreación como el fin supremo del matrimonio, hoy la mayoría de los Códigos Civiles de la República ya no consagran esta exigencia. El estado de Chihuahua nos define el matrimonio como una “comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos”.<sup>11</sup> El Código Civil Federal sólo establece para el matrimonio la obligación “a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.<sup>12</sup> El *amor* parece que legalmente no es uno de los fines del matrimonio, sin embargo, el *amor* como parte de esta comunidad, después de celebrado el matrimonio, reviste singular importancia, ya que, por ejemplo, el Código Civil de Jalisco establece como fines del matrimonio el afecto, el *amor* y la fidelidad.<sup>13</sup>

La Suprema Corte de Justicia —a pesar de no existir precepto legal aplicable— ha introducido el concepto *amor* como en elemento inherente al matrimonio cuando lo ha resuelto, entre otros, en tres importantes precedentes: el primero sostiene que “la fidelidad implica la observancia constante de una conducta altruista de fe, cariño, *amor*

9 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: II.2°.C.520 C, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Registro: 169914.

10 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: II.3°.C.70 C, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Registro: 173762.

11 Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

12 Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

13 Artículo 259. En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines: V. En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana; VI. El hijo debe ser la expresión del amor de sus padres; VIII. En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y IX. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.

y respeto que un cónyuge debe al otro”;<sup>14</sup> el segundo nos dice que “el matrimonio descansa en el vínculo del *amor*, la confianza y el deseo de ayuda mutua”;<sup>15</sup> y el tercero sostiene que “el *amor*, la comprensión o la ayuda mutua son aditamentos del matrimonio”.<sup>16</sup>

Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, nos dice que los tipos de violencia contra las mujeres son: “La violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.<sup>17</sup> Este ordenamiento legal nos permite deducir que el *desamor* puede representar, en contra de las mujeres, una violencia psicológica que exija la aplicación de las medidas de protección establecidas por esta ley.

#### D. Amor libre

El concubinato puede reconocerse como *amor libre*, porque si bien representa una vida en común, es unión sin cadenas porque no crea todos los derechos inherentes al matrimonio. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, bajo este régimen “ni siquiera puede operar el principio de la fidelidad, que es uno de los principios básicos sobre los que se sustenta el matrimonio”.<sup>18</sup> También puede considerarse *amor libre*<sup>19</sup> cualquier relación íntima entre personas capaces, que no genera las consecuencias jurídicas del matrimonio o el concubinato, pero de ella sí pudieran derivarse las responsabilidades de la filiación.

## IV. OBLIGACIÓN DE PROMOVER EL AMOR

El imperativo de la Constitución federal que exige que la educación fomente el *amor* a la patria, corresponde cumplirlo a las autoridades de educación, pero de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, esta

*Este ordenamiento legal nos permite deducir que el desamor puede representar, en contra de las mujeres, una violencia psicológica que exija la aplicación de las medidas de protección establecidas por esta ley.*

14 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo en revisión 585/84, Francisco Agustín Mateos Millares, Registro: 249131.

15 Tesis: III.3º.C.178 C, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, junio de 1991, Registro: 222724.

16 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito Amparo directo, 497/2002, Julio González García, 13 de noviembre de 2002, Registro: 184619.

17 Artículo 6, I.

18 *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, Amparo directo 7168/57, Amalia Escalona viuda de Romero, 20 de marzo de 1959, Registro: 272072.

19 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, Amparo penal directo 2263/47, Gómez Isaura, 18 de febrero de 1948, Registro 302370.

responsabilidad recae primariamente en los mentores —quienes tienen el contacto con sus alumnos—, cuando nos dice: “el profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el *amor* a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia”.<sup>20</sup> La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dispone que “Los establecimientos de Educación Militar, tendrán por objeto la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, para la integración de sus cuadros, e inculcarles la conciencia de servicio, *amor* a la Patria, la superación profesional y la responsabilidad social de difundir a las nuevas generaciones, los conocimientos que se les hubieren transmitido”.<sup>21</sup>

#### V. AMOR SIN DERECHO

Cuando el *amor* se representa de manera carnal, la ley establece ciertas prohibiciones legales a este *amor*, ya que nos arrastra a una tradición que admite consideraciones éticas, religiosas y genéticas, entre ellas, el *amor* carnal con la persona casada, el *amor* carnal con descendientes y hermanos, el *amor* carnal entre menores de edad, o entre un menor y un mayor y el *amor* carnal con persona del mismo sexo.

##### *JL Adulterio*

El adulterio no es aceptable en nuestra sistema jurídico, porque para la Suprema Corte de Justicia, “revela la conducta desleal permanente que no sólo hiere de manera transitoria y actual el *amor* carnal de un hombre traicionado, sino que hiere, sobre todo, de manera permanente en el futuro a la honra de la familia, sobre la que descansa por entero en nuestras sociedades la suprema dignidad del vivir humano, evidentemente que cometeríamos un error imperdonable en lo ético, en lo sociológico y en lo jurídico”.<sup>22</sup>

##### *B. Amor incestuoso*

Esta prohibición a una persona de tener *amor* carnal con descendientes y hermanos,<sup>23</sup> si bien no es universal, deviene de nuestra cultura occidental agobiada por esta práctica, y representa un antiguo tabú cuya

---

20 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis: 4ª./J. 41/94, Octava Época, Contradicción de tesis 17/94 entre el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 15 de agosto de 1994, Registro: 207676.

21 Artículo 122.

22 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Amparo penal directo 2877/46. Palma Moreno Guillermo, 23 de agosto de 1948, Registro: 301703.

23 Código Penal Federal, Artículo 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

controversial prohibición se ha apoyado en múltiples argumentos, y que nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que esta conducta “acrecienta la natural repugnancia que todas las sociedades humanas, incluso las primitivas, han tenido por las relaciones incestuosas que atentan contra el orden familiar, la familia exogámica y aun en ocasiones contrarían el interés colectivo eugenésico”.<sup>24</sup>

*C. Entre menores de edad o entre un menor y un mayor*

El Código Civil Federal establece que sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce,<sup>25</sup> precepto que recogen la mayoría de las entidades federativas, contrastando con el Decreto Juarista de 1859 que establecía que “ni el hombre antes de los catorce años, no la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio”,<sup>26</sup> y bajo este parámetro, tal vez hoy, se castiga penalmente la cópula con una persona menor de doce años de edad.<sup>27</sup>

Hoy los tipos penales han protegido a los menores de dieciocho años, considerándolas similares a las personas que no tienen capacidad para comprender el aspecto sexual. El Código Penal Federal, en su definición del tipo penal de pederastía, sanciona “a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento”.<sup>28</sup>

*D. Entre personas del mismo sexo*

El Código Civil del Estado de Chihuahua, como otros estados de la República, establece que “El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer”,<sup>29</sup> no admite entonces el matrimonio entre personas del mismo sexo. El Distrito Federal dispone que el “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.<sup>30</sup>

24 *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Sexta Época, Amparo directo 5548/58, Francisco Rosas Rodríguez, 14 de noviembre de 1958, Registro: 801805.

25 Artículos 140 y 148.

26 Artículo 5º de la Ley de Matrimonio Civil del Presidente Benito Juárez, de fecha 23 de julio de 1859.

27 Código Penal Federal, Artículo 261.

28 Artículo 209 bis.

29 Artículo 134.

30 Código Civil del Distrito Federal, Artículo 146, reformado por Decreto publicado en la *Gaceta* del 29 de diciembre de 2009, en vigor el 04 de marzo de 2010.

*El amar o no amar genera consecuencias jurídicas. La ley expresamente determina sus efectos, entre los cuales destaco que por amar se tiene derecho a recibir estímulos laborales; por amar, a quedar eximido de la obligación de testificar en contra del amado; y por amar, no se es imputable por el delito de encubrimiento.*

*Pero no permitir ser amado se puede sancionar con la pérdida de la patria potestad; y por no amar, obtener el divorcio y la reparación del daño moral; y por no amar a la patria, la pérdida del empleo público.*

---

Ya antes se había admitido la relación legal entre dos personas del mismo sexo por la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, reconociendo al acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, generando entre sí derechos y obligaciones entre otros, el derecho a *heredar* mediante las reglas de la sucesión legítima intestamentaria, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la *tutela* legítima de su pareja.<sup>31</sup> Posteriormente, en el estado de Coahuila se introduce la figura del Pacto Civil de Solidaridad, como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común como compañeros civiles, quienes se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos, y tendrán obligación de actuar en interés común y de igual manera, tendrán derecho a alimentos entre sí.<sup>32</sup>

Hoy, a pesar de que varios entes de gobierno y sectores sociales se ha pronunciado en contra de estos ordenamientos legales, estas figuras jurídicas, aunque no contempladas en las otras legislaciones locales, tienen aplicación en toda la República porque son actos jurídicos reconocidos por una ley estatal, en los que se expresan voluntades capaces de crear derechos y obligaciones, y se cumplen las formalidades exigidas, por lo que, lo acepten o no los gobiernos de las entidades que las rechazan en virtud de estar todas sometidas al pacto federal<sup>33</sup> que

---

31 Aprobada el día 9 de noviembre del 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y entra en vigor el 16 de marzo del 2007.

32 Decreto 209 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; expedido el 11 de enero del 2007, que reforma y adiciona su Código Civil para introducir el Pacto Civil de Solidaridad en su artículo 385-1.

33 Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de



consagra nuestra Constitución, tienen plena validez y obligatoriedad en toda la República.

## VI. EL AMOR Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El *amar* o no *amar* genera consecuencias jurídicas. La ley expresamente determina sus efectos, entre los cuales destaco que por *amar* se tiene derecho a recibir estímulos laborales por *amar* quedar eximido de la obligación de testificar en contra del amado y por *amar*, no se es imputable por el delito de encubrimiento. Pero por no permitir ser *amado* se puede sancionar con la pérdida de la patria potestad; por no *amar*, obtener el divorcio y la reparación del daño moral, y por no *amar* a la patria, la pérdida del empleo público.

### A. *Por amar, derecho a recibir estímulos laborales*

Puede ser una manera de calificar al servidor público, ya que, por ejemplo, la Ley de Ascensos de la Armada de México dispone que “El Mando Supremo, a propuesta del Alto Mando, podrá ascender al personal de la Armada de México, por méritos especiales [...] Efectuar actos en los que se demuestre un alto valor, espíritu de cuerpo o *amor* a la patria.”<sup>34</sup>

### B. *Por amar, quedar eximido de la obligación de testificar en contra del ser amado*

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone que “No se obligará a declarar [...] a los que estén ligados con el inculpado por *amor*, respeto, cariño o estrecha amistad”.<sup>35</sup>

### C. *Por amor, a ser inimputable por el delito de encubrimiento*

El Código Penal Federal establece que no cometen el delito de encubrimiento “Los que estén ligados con el delincuente por *amor*, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.”<sup>36</sup>

### D. *Por no permitir ser amado, pérdida de la patria potestad*

Si a un menor el padre o la madre le impide recibir el *amor* filial al que tiene derecho, este acto se considera violencia familiar, que pudiera dar mérito a sanciones, inclusive la pérdida de la patria potestad, ya que la Suprema Corte de Justicia ha determinado que esto representaría un “acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén,

.....  
los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes.

34 Artículo 41.

35 Artículo 243.

36 Artículo 400.

abandono o actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Así, cuando un padre, a través de conductas de acción u omisión, separa injustificadamente a su hijo de meses de edad de su progenitora, ejerce en perjuicio del infante violencia familiar, en su modalidad psicoemocional, porque lo somete, domina, controla y prohíbe tener *amor*, alimentación y cuidados de su madre, así como relacionarse con la familia materna”.<sup>37</sup>

**E. Por no amar el divorcio**

Como hemos visto, legalmente en el matrimonio no se exige darse entre los cónyuges *amor* recíproco, salvo el estado de Jalisco, donde el *amor est vitae*. En este caso concreto, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que si el *amor*, la comprensión o la ayuda mutua son aditamentos del matrimonio, pero no es el matrimonio en sí, luego, la falta de éstos no hace que la referida institución sea ilegítima, sino en todo caso podría dar lugar a alguna de las causales de divorcio.<sup>38</sup>

**F. Por no amar, la reparación del daño moral**

El Código Civil Federal establece que “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”<sup>39</sup>. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que se considera violencia contra las mujeres “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.<sup>40</sup>

No *amar* a una mujer, pudiera causarle un daño en sus sentimientos, afectos y un sufrimiento psicológico, que convierte al sujeto indiferente en un agresor, responsable directo de un hecho ilícito civil, y la ley lo obliga a reparar económicamente el daño moral que hubiera ocasionado.

---

37 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Tesis: I.7°.C.118 C., Amparo directo 647/2008, 16 de octubre de 2008, Registro: 168241.

38 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Amparo directo 497/2002, Julio González García, 13 de noviembre de 2002, Registro: 184619.

39 Artículo 1916.

40 Artículo 5º fracción IV.

**G. Por no amar a la patria, pérdida del empleo público**

Los servidores públicos, en especial los integrantes de las fuerzas armadas, diplomáticos y cuerpos de seguridad, deben *amar* a la patria. No hacerlo es una causal para terminar la relación laboral con el gobierno mexicano. Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea deben amar a la patria y su falta de afecto a ésta puede causarles su baja por violentar su conducta militar;<sup>41</sup> y los marinos militares,<sup>42</sup> por no poder cumplir con sus obligaciones militares, ya que tienen el deber de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria y el supremo deber de honrar con fidelidad la bandera nacional y defenderla inclusive con su vida.

**VII. CONCLUSIONES**

Hemos abordado brevemente varios temas sobre el *amor*, lo que nos ha dejado más dudas que respuestas, ya que el *amor* lo reconocemos cotidianamente como un acto, sentimiento volitivo, pero en nuestro orden jurídico es una pasión que hasta debe expresarse de manera ineludible, porque se nos exige bajo sanción *amar* a la Patria, a nuestros hijos y a nuestro cónyuge y promover el *amor*, porque de no hacerlo se crean consecuencias jurídicas.

*Dejar de amar* también es un tema importante que hay que destacar, porque cada vez más la ley tutela el patrimonio afectivo de las personas, teniendo actualmente el menor de edad y la mujer una substancial protección legal, ya que *no amar* o *dejar de amar* a éstos, la indiferencia, el abandono o descuido de ser *amado*, indiscutiblemente afecta y daña a este sector, al ocasionarles sufrimiento psicológico, celotipia, afectación en sus sentimientos, afectos, creencias; humillación y marginación.

En las prohibiciones legales en el *amor* carnal encontramos una serie de prejuicios, tabús y falsas creencias. Merecen una seria reflexión para adecuar la ley a nuestra realidad actual. Debemos aplicar los derechos a la igualdad y la libertad, para así garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona y desterrar preceptos que atenten en contra de la dignidad humana y que tengan por objeto anular o menoscabar esos derechos y libertades de los mexicanos.

El *amor*, desde el punto de vista legal, entonces no es un tema trivial, es un derecho que como sentimiento o afecto lo reconocemos en nuestra experiencia propia, pero que la ley no nos define y sus intérpretes lo atienden con cortedad, particularmente en las controversias familiares, pero sin que hayan expresado sus elementos para permitirnos conocer con precisión sus alcances. Por ello, este trabajo no es concluyente, habremos de perseguir mejores resultados en otra investigación; hoy, tan

*En las prohibiciones  
legales en el amor  
carnal encontramos  
una serie de prejuicios,  
tabús y falsas creencias.  
Merecen una seria  
reflexión para adecuar  
la ley a nuestra  
realidad actual.*

41 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Artículo 170, II, D.

42 Ley Orgánica de la Armada de México, Artículo 85, III, B.

sólo hemos logrado interesarnos y tal vez interesar a otros juristas en este tema que de ninguna manera consideramos frívolo e intrascendente, por el contrario, puede ser tan apasionado como el *amor* mismo.

---

